

Autos: Demanda

### SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo,  
año dos mil dieciocho.

Vistos por D<sup>a</sup> María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número [redacted] siendo demandante [redacted] representada por la letrada D<sup>a</sup> Melania López González y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social representados por el letrado D. Francisco Sánchez Tabar y que versan sobre prestaciones

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día [redacted] dieciocho se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare a la actora afectada de una incapacidad permanente, en grado de gran invalidez, derivada de enfermedad común, con efectos al día 26 de enero de 2.018 (fecha del informe propuesta) y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, al abono de la prestación correspondiente en el complemento o en el porcentaje que corresponda para la pensión de gran invalidez (según los cálculos e importe que facilite la demandada) y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio celebrado el día veinticuatro de septiembre, la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La actora, [redacted] nacida el [redacted], afiliada al Régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social con el número [redacted] siendo su profesión la de dependiente en una

floristería, se encuentra en situación de desempleo tras haber realizado tal actividad por cuenta propia.

**SEGUNDO.-** Seguidas actuaciones administrativas en materia de incapacidad permanente se dictó resolución por la dirección provincial del instituto nacional de la seguridad social

2.018 por la que se declaró a la actora afecta de incapacidad permanente absoluta con derecho a percibir una pensión del cien por cien de su base reguladora de 446,86 euros en catorce pagas anuales y efectos desde el día 26 de enero de 2.018. La reclamación previa formulada el 19 de marzo fue desestimada el de 2.018.

**TERCERO.-** La demandante presenta: Trastorno depresivo recurrente con síntomas psicóticos.

**CUARTO.-** Fue reconocida por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el 26 de enero de 2.018.

**QUINTO.-** La base reguladora de prestaciones es de 446,86 euros mensuales y el complemento de gran invalidez de 649,08 euros, siendo la fecha de efectos el 26 de enero de 2.018.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La actora fue declarado afecta de incapacidad permanente absoluta. El artículo 194 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social recoge en su punto primero que es invalidez permanente la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. El artículo siguiente divide la incapacidad permanente, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades en parcial, total, absoluta y gran invalidez, debiendo calificarse atendiendo al porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. Pues bien, en defecto de desarrollo reglamentario, con carácter orientativo puede entenderse que nos encontramos ante una situación de gran invalidez cuando el trabajador que está afectado de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más elementales tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. La jurisprudencia entiende, tal como se recoge ya en la Sentencia de 1.989, que deben entenderse como actos esenciales para la vida aquellos encaminados a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables con la guarda y



seguridad, dignidad, higiene y decoro que corresponden a la humana convivencia y estimando que aunque no basta la mera dificultad en la realización del actor, no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada. Por otro lado, tal como se recogen en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de

"Como recuerda la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de Junio de 2008*, con cita en ella de otras muchas, el hecho de que una persona afectada de una dolencia "no tenga limitada la autonomía de desplazamiento, para el aseo, para la alimentación o para otros actos de la vida diaria, no invalida la posibilidad de que pese a ello ... pueda igualmente requerir la ayuda, asistencia, atención o vigilancia continuadas, ... , sin que ello suponga que la atenta vigilancia y control de un tercero ... implique la asistencia directa en las tareas de la vida cotidiana indicadas. De forma que el afectado por la dolencia ... causante de tal necesidad puede realizar con perfecta habilidad todas aquellas tareas, considerado el hecho de que pueda no existir limitación física alguna, y sin embargo no sea capaz de guardar un control mental suficiente para valorar mentalmente la necesidad de llevar a cabo todas las anteriores funciones (que, se insiste, funcionalmente desde el punto de vista físico se encuentra totalmente capacitado para desempeñar con normalidad), y carezca de la capacidad mental de discernimiento acerca de la necesidad de llevarlas a cabo". En esta línea el Tribunal Supremo ha admitido la necesidad de ayuda a tercero en casos de deterioro mental por demencia senil, que hace necesaria la asistencia de una persona que le ayude a satisfacer las necesidades primarias y «le vigile constantemente» ( *Sentencias de 27 de Junio de 1984 ó de 20 de Febrero de 1987* ), o el del que padece demencia profunda, requiriendo constantemente la asistencia de tercera persona para, entre otros actos, «mantener la vida sin grave riesgo» ( *STS 15 de Febrero de 1986* )".

Por otro lado, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de diciembre de 2.008, recogiendo doctrina del Tribunal Supremo "Por ejemplo, es tributario de una gran invalidez el que está aquejado de dolencia esquizofrénica, que obliga a sus familiares "no sólo a retenerlo en casa, sino a asistirle en cuestiones relativas a higiene y alimentación" (STS 10-4-1989). En estos casos es razonable afirmar la necesidad de atención constante por otra persona para satisfacer las necesidades de la vida cotidiana de tal enfermo en términos alternativos o sustitutorios de su internamiento psiquiátrico, que igualmente proporciona la misma atención por terceros, puesto que aparece descrita una disminución grave de la racionalidad inherente al ser humano e indispensable para el desarrollo de su vida normal, subsumible en las previsiones del artículo 137.6 de la Ley General de la Seguridad Social . Indican las sentencias de la Sala de Cantabria de 1-2-2006, 14-7-1998, 26-7-2001 y 2-11-2005, que el diagnóstico de este tipo de dolencia paranoide conduce incluso a la calificación del grado de gran invalidez cuando existe conducta desordenada, con predominio de las ideas delirantes y de alucinaciones, deterioro cognitivo y relativa conciencia de la enfermedad. Como entonces se



expresaba, es razonable afirmar la necesidad de atención constante por otra persona para satisfacer las necesidades de la vida cotidiana de tal enfermo en términos alternativos o sustitutorios de su internamiento psiquiátrico, que igualmente proporciona la misma atención por terceros, puesto que el deterioro de la función mental en estos enfermos interfiere marcadamente con su capacidad para afrontar algunas de las demandas ordinarias de la vida o mantener un adecuado contacto con la realidad, condiciones indispensables para el desarrollo de su vida normal, subsumible en las previsiones del artículo 137.6 de la Ley General de la Seguridad Social”.

**SEGUNDO.-** Y, el examen de la prueba documental practicada, pone de manifiesto que esa es la situación de la actora, que, tras el declive iniciado el pasado año, no logra recuperar la capacidad necesaria para poder realizar, de forma autónoma, las actividades básicas de la vida diaria. Ya cuando fue examinada por el médico evaluador, tras haber estado ingresada en la Unidad de psiquiatría como consecuencia de la descompensación que presentaba y tras un intento autolítico, se concluía que presentaba una afectación crónica con mala evolución y deterioro evidente, entrando en la consulta sola con dificultad manifiesta, presentando ausencia de lenguaje, tristeza, gran tensión psíquica. En esas fechas vivía con su hermana que no podía dejarla sola, incluso la llevaba a su propio trabajo para que no quedase sola, no podían salir ni ver la tele ni la radio por la ideación autorreferencial y el psiquiatra que la atiende señalaba que se trata de un tratamiento crónico que requiere tratamiento continuado que incapacita a la paciente para el desempeño de las actividades diarias, precisando de estímulo y apoyo para las mismas a cargo de la familia. Y, transcurrido el tiempo, según se desprende de los informes médicos que se acompañan, la situación sigue siendo similar, aún con el tratamiento antipsicótico intramuscular que tiene pautado. Así precisó dos nuevos ingresos en la Unidad de psiquiatría y, según concluye el médico forense, precisa supervisión para alguna de las actividades básicas de la vida diaria como el aseo, baño y vestirse debido a deficientes hábitos de higiene en relación con su estado anímico, siendo su hermana la que se encarga de las actividades relacionadas con la organización y cuidado de la casa, preparar comidas y lavar la ropa, siendo capaz de moverse sola por Lugones pero precisando la compañía de su hermana cuando lo hace fuera de su entorno habitual. Continúa el informe señalando que necesita de una tercera persona para aquellas actividades relacionadas con la salud: control de sus enfermedades, administración de la medicación a las dosis y horas pautadas, acudir a las revisiones médicas, debido al mal control terapéutico con inadecuada toma de la medicación (en ocasiones abandono del tratamiento y, en otras, episodios de autointoxicaciones medicamentosas). Nos encontramos, pues, ante un supuesto similar al que se refiere la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria antes transcrita, pues el cuidado, ayuda y supervisión que presta su hermana viene a sustituir el internamiento en un centro especializado, motivo por el cual procede la íntegra estimación de la demanda.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por \_\_\_\_\_ contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social debo declarar y declaro que D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ se encuentra en situación de gran invalidez derivada de enfermedad común, condenando al Instituto nacional de la seguridad social a estar y pasar por esta declaración y al abono de las prestaciones correspondientes, consistentes en una prestación del cien por cien de su base reguladora de 446,86 euros y un complemento de gran invalidez de 649,08 euros con las mejoras y revalorizaciones de aplicación y efectos económicos desde el 26 de enero de 2.018.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número \_\_\_\_\_ número de procedimiento \_\_\_\_\_ acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el nº \_\_\_\_\_ / número de procedimiento \_\_\_\_\_ la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose los a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

